

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

2023 Año del 40° Aniversario de la Recuperación de la Democracia"

DECRETO N° 200-236/2021

DECRETO N° **9035** -S.-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 25 AGO 2023



La Ley Provincial N° 6231/2021 de Adhesión a la Ley Nacional N° 27.051 y su reglamentación, sobre "Ejercicio de la Profesión de Terapeutas Ocupacionales, Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional"

CONSIDERANDO:

Que, la ley nacional tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio profesional de la terapia ocupacional, basado en los principios de integridad, ética y bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, sin perjuicio de las disposiciones vigentes dictadas por las autoridades jurisdiccionales y las que en lo sucesivo éstas establezcan en todo el territorio nacional;

Que, a los efectos de la referida Ley se considera ejercicio profesional de la terapia ocupacional, en función de los títulos obtenidos y de las respectivas incumbencias, el análisis, evaluación, aplicación, investigación y supervisión de teorías, métodos, técnicas y procedimientos en las que se implementen como recurso de intervención saludable las actividades y ocupaciones que realizan las personas y comunidades en su vida cotidiana;

Que, la Ley N° 27.051 regula las condiciones para el ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional, sus alcances e incumbencias, sus especialidades, las inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal de la profesión, los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones de los profesionales, el procedimiento de matriculación y el proceso de registro de los sancionados e inhabilitados, así como disposiciones complementarias;

Que, la Ley Provincial N° 6231/2021 en el artículo 2, faculta al Poder Ejecutivo Provincial para dictar las normas y disposiciones reglamentarias necesarias para su efectivo cumplimiento, por lo que corresponde proceder a la reglamentación precisando sus alcances provinciales;

Que, la Constitución Provincial en el Artículo 51 inciso 7 establece que "el Estado promoverá la agremiación de los trabajadores que realicen una actividad económica a título lucrativo en forma habitual, personal y directa, incluyendo los trabajadores autónomos, para la defensa de sus derechos profesionales, asistenciales y previsionales";

Que, en la Provincia de Jujuy los Terapeutas Ocupacionales Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional se encuentran organizados en la ASOCIACION DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE JUJUY (ATOJ);

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA (FOTOCOPIA), ES AUTENTICA DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.



Claudia Gisela Huanc
E.S. CLAUDIA GISELA HUANC
A/C Jefatura de Despacho
Ministerio de Salud - Jujuy



CORRESPONDE A DECRETON°

9035

-S.-

Que, los MINISTERIOS DE SALUD, EDUCACIÓN Y DESARROLLO
 MANO, han intervenido conforme sus competencias;
 Que, ha tomado intervención Fiscalía de Estado opinando que no
 existen objeciones legales que formular al proyecto de Reglamento;
 Que, el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el
 Artículo 159, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN PROVINCIAL.
 Por ello uso de facultades propias,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese la Reglamentación de la Ley N° 27.051 de "Ejercicio de la Profesión de Terapeutas Ocupacionales, Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional", que como ANEXO I, forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- El MINISTERIO DE SALUD, a través de la Secretaría de Salud Mental, Adiciones o la que en el futuro la reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la ley.

ARTÍCULO 3°.- Facúltese al MINISTERIO DE SALUD a dictar las normas complementarias y aclaratorias que fueren necesarias para la implementación de la Ley N° 27.051 y la presente reglamentación.

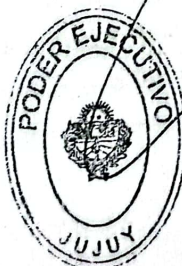
ARTÍCULO 4°.- Déjese establecido que todo lo que no se encuentre previsto en el presente Decreto se regirá supletoriamente por el Decreto N° 542/2019 reglamentario de la Ley Nacional N° 27.051.-

ARTÍCULO 5°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Tome razón Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas. Comuníquese, publíquese íntegramente en el Boletín Oficial, pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a su efectos.-

LA PRESENTE COPIA
AUTÉNTICA DEL ORIGINAL
A LA VISTA.

Dr. GUSTAVO ALFREDO BOUHO
MINISTRO DE SALUD
- JUJUY -



C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

Esc. CLAUDIA GISELA HUANG
Jefe de Jefatura de Despacho
Ministerio de Salud - Jujuy



...J. CORRESPONDE A DECRETOS

9035

-S.-

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN LEY PROVINCIAL N° 6231/2021 DE ADHESIÓN A LA LEY N° 27.051 DE "EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES, TERAPEUTAS OCUPACIONALES Y LICENCIADOS EN TERAPIA OCUPACIONAL" Y SU REGLAMENTACIÓN. CAPÍTULOS I a XI.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO II

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DESEMPEÑO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

ARTÍCULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°.- En el marco del tratamiento integral basado en las necesidades del paciente, se entiende por actividad profesional, la que se desarrolla en gabinetes privados, en el domicilio de las personas, en locales y en todos aquellos ámbitos donde se autorice el desempeño de sus competencias, en el ámbito privado, de la seguridad social o de empresas de medicina prepaga.

Los gabinetes o locales deberán contar con la habilitación y autorización pertinente otorgada por la Autoridad de Aplicación y exhibir el título profesional correspondiente. El ejercicio profesional del Terapeuta, Terapeuta Ocupacional o Licenciado en Terapia Ocupacional lo desempeñará en forma autónoma o como parte integrante de equipos específicos interdisciplinarios o transdisciplinarios en función de la condición del paciente, en instituciones o establecimientos públicos de carácter nacional, provincial, municipal, de la provincia de Jujuy, privados, de la seguridad social y de medicina prepaga.

ARTÍCULO 5°.- En la provincia de Jujuy, el Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación. Entre sus facultades compete el otorgamiento de la matrícula, sanciones e inhabilitaciones de los profesionales y, la implementación y actualización permanente del Registro correspondiente, entre otras competencias conforme la legislación vigente.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA (FOTOCOPIA) ES AUTENTICA DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.



Claudia Gisela Huancá
CLAUDIA GISELA HUANCÁ
A/C Jefatura de Despacho
Ministerio de Salud - Jujuy



9035

-S.-

CORRESPONDE A DECRETOS

CAPÍTULO III

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 6°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7°.- El ciclo de complementación curricular deberá incluir los contenidos teórico-prácticos que de acuerdo al análisis del currículo con el que hubieran cursado los mencionados egresados no hubieran adquirido y alcanzado los estándares y la carga horaria que determine el Ministerio de Educación de la Provincia de Jujuy.

CAPÍTULO IV

ALCANCES E INCUMBENCIAS DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 8°.- Las actividades enumeradas en el artículo que se reglamenta derivan de sus propias incumbencias profesionales, pudiendo ser realizadas en forma autónoma, las que tienen por finalidad el desarrollo de las capacidades necesarias de las personas para conseguir la mayor autonomía posible en su vida cotidiana, pudiendo darse también en el marco de un tratamiento integral, entendiéndose éste como un proceso con evaluación periódica con el equipo interdisciplinario o transdisciplinario, el que deberá determinar el grado de avance.

CAPÍTULO V

ESPECIALIDADES

ARTÍCULO 9°.- El Ministerio de Salud, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley que se reglamenta, establece la nómina de especialidades de Terapia Ocupacional, y a través del presente decreto se faculta a modificarlas por acto administrativo ante la necesidad de actualizar el siguiente listado:

- a) Terapia Ocupacional Clínica de Agudos
- b) Terapia Ocupacional en Rehabilitación Integral
- c) Terapia Ocupacional en Salud Mental
- d) Terapia Ocupacional Neonatal y Pediatría
- e) Terapia Ocupacional en Cuidados Paliativos
- f) Terapia Ocupacional Comunitaria
- g) Epidemiología
- h) Salud Pública
- i) Auditoría de Servicios de Salud
- j) Gestión de Servicios de Salud

[Handwritten signature]

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA
(FOTOCOPIA) ES AUTENTICA DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.



[Handwritten signature]
CLAUDIA GISELA HUAN
A/C Jefatura de Despacho
Ministerio de Salud - Jujuy



III.- 5.- CORRESPONDE A DECRETOS N°

9035

-S.-

ARTÍCULO 10°.- Sin reglamentar.

**CAPÍTULO VI
INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y EJERCICIO ILEGAL**

ARTÍCULO 11°.- Las suspensiones o exclusiones del ejercicio profesional realizadas por la autoridad de control del ejercicio profesional competente, la que deberá dar cumplimiento al artículo 20 del presente decreto, a los fines de comunicación y registro.

ARTÍCULO 12°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13°.- Sin reglamentar.

**CAPÍTULO VII
DERECHOS DE LOS PROFESIONALES**

ARTÍCULO 14°.- Sin reglamentar.

**CAPÍTULO VIII
DEBERES Y OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 15°.- Sin reglamentar.

**CAPÍTULO IX
PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 16°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 17°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18°.- Sin reglamentar.

**CAPÍTULO X
MATRICULACIÓN Y REGISTRO DE SANCIONADOS E INHABILITADOS**

ARTÍCULO 19°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20°.- El Ministerio de Salud a través de la RED FEDERAL DE REGISTROS DE PROFESIONALES DE LA SALUD (REFEPS) registrará las sanciones aplicadas a los profesionales.

ARTÍCULO 21°.- Sin reglamentar.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA (FOTOCOPIA), ES AUTENTICA DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.



Claudia Gisela Huang
CLAUDIA GISELA HUANG
A/C Jefatura de Despacho
Ministerio de Salud - Jujuy



III.-G.- CORRESPONDE A DECRETOS N°

9035

-S.-

ARTÍCULO 22°.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 23°.- Sin reglamentar.

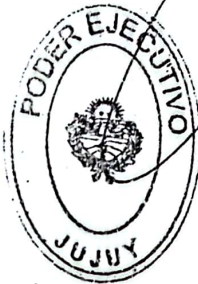
ARTÍCULO 24°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 25°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 26°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 27°.- Sin reglamentar.

Dr. GUSTAVO ALFREDO BOUHD
MINISTRO SALUD
JUJUY -



C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA
(FOTOCOPIA), ES AUTENTICA DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.



[Signature]
Dra. CLAUDIA GISELA HUANG
A/C Jefatura de Despacho
Ministerio de Salud - Jujuy